

LAS NUEVAS TASAS JUDICIALES Y EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

Eduardo Sánchez Álvarez

Doctor en Derecho

EXTRACTO

En este trabajo, se busca estudiar el actual estado de vigor del orden jurisdiccional social, afectado en los últimos tiempos por un conjunto de reformas de suma importancia, conjugado con la entrada en su recinto de las protestadas tasas judiciales. El objetivo trazado estriba en analizar cuál es su incidencia y, en su caso, señalar qué efectos provocan esas figuras tributarias en la específica tutela judicial que esta rama del Derecho precisa y presta.

Palabras claves: tasa, tutela judicial efectiva, recurso, orden jurisdiccional social y Constitución.

Fecha de entrada: 09-05-2014 / Fecha de revisión: 25-06-2014 / Fecha de aceptación: 28-06-2014

THE NEW JUDICIAL TAXES ON THE JURISDICTIONAL SOCIAL ORDER

Eduardo Sánchez Álvarez

ABSTRACT

In this work on seeks to relate the current condition of the jurisdictional social order, affected in the last times by a set of important reforms, with the arrival to its enclosure of the protested judicial taxes. The planned aim rests in analyzing their incidence and what effects make in the specific judicial effective guardianship that this branch of Right needs.

Keywords: taxes, judicial effective guardianship, resource, jurisdictional social order and Constitution.

Sumario

- I. Introducción
- II. El orden jurisdiccional social en nuestros días
- III. La irrupción de las tasas judiciales en el orden jurisdiccional social
 - 1. Generalidades
 - 2. Tasas judiciales. Regulación vigente y efectos
- IV. Crítica y conclusión final

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos tiempos, el legislador ha acometido una serie de reformas de calado en la legislación laboral. Correlativamente, el orden social de la Jurisdicción ha experimentado también un conjunto de nada desdeñables modificaciones, coronadas en lo procesal mediante la formulación de un nuevo texto normativo ritual rector, la [Ley 36/2011, de 10 de octubre](#), reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).

Además, sobre este sector de la Jurisdicción ha incidido un nuevo factor, dado que ha quedado afectado por la inserción de unas nuevas y expandidas tasas judiciales.

Por eso, la estructura del trabajo que proponemos tiene dos bloques claramente diferenciados: de una parte, el estudio somero con finalidad ubicativa del instituto del proceso de trabajo orientado a aseverar su virtualidad como herramienta de utilidad social de primera magnitud en el contexto en que nos movemos; de otra, el repaso de la legislación vigente en materia de tasas judiciales. Por fin, ambos vectores convergerán para analizar la incidencia de esa figura tributaria sobre la naturaleza y finalidad del primeramente abordado.

II. EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL EN NUESTROS DÍAS

Nuestra [Constitución](#) (CE) comprende en su seno la existencia de una diversidad en la actividad procesal y una pareja articulación jurisdiccional. El artículo 117.3 de la [CE](#) se refiere en plural a «todo tipo de procesos», añadiendo que traspasa a «las leyes» el establecimiento de las normas de competencia y procedimiento de los diversos juzgados y tribunales. El artículo 117.5 de la [CE](#) se refiere al principio de unidad jurisdiccional como «base de organización y funcionamiento de los Tribunales», que se hallarán servidos por jueces y magistrados que erigirán un «Cuerpo único». Por su parte, se remite a la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#) (LOPJ) lo referente a la «constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales» (art. 122.1 [CE](#)). Por fin, el artículo 123.1 de la [CE](#) preceptúa que el Tribunal Supremo se convierta en «el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes» (en plural).

La especialización de la única Jurisdicción (art. 3.1 [LOPJ](#)) en varios órdenes jurisdiccionales habilitada por la [CE](#) lo es simultáneamente orgánica y procesalmente, con diferentes cauces rituarios ajustados a las diversas controversias nacidas en distintos ámbitos o ramas integrantes del ordenamiento jurídico.

La CE no hace mención directa al orden jurisdiccional social pero sí permite sin grandes obstáculos su existencia: es justificable sin mayores dificultades dispuestas por la normación constitucional, pero sin constituir una ineludible exigencia de la misma¹. Será el legislador infraconstitucional mediante la LOPJ quien decida el modelo de Jurisdicción social existente en cada momento, en función de los criterios que se elijan para servir mejor la tarea de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado por estos confines del ordenamiento. Como esquema genérico, diríamos que nos hallaremos ante una manifestación jurisdiccional dotada de una estructura propia de juzgados y tribunales, regida por una normativa procesal privativa y especial, vinculada a una rama concreta del Derecho (la Social) y apoyada en razones de eficacia, operatividad y salvaguarda efectiva del desarrollo de la actividad jurisdiccional *ratione materiae*. La ley determina que exista el orden jurisdiccional social y que se deba encargar de conocer de las pretensiones promovidas dentro de la rama social del Derecho (arts. 9.5 LOPJ y 1 LRJS).

Conviene realzar la medularidad del criterio de la efectividad de la tutela judicial para insuflar y justificar al orden jurisdiccional social. Y ese derecho se imbrica, a su vez, con el establecimiento de normas especiales ligadas a la veraz y eficiente resolución jurisdiccional de los conflictos nacidos a resultas de la aplicación de las normas laborales y de la Seguridad Social².

Para la consecución de sus objetivos justificativos, el Derecho del Trabajo se apoya simultáneamente en normas sustantivas y procesales, realizando la interdependencia de estas dos clases de elementos jurídicos. Ambas se convierten en realidades inescindibles, actuando el proceso laboral «como un instrumento más, y de singular importancia, para el cumplimiento de los fines pretendidos» por aquel (STC 3/1983, de 25 de enero). Toda la normativa social se erige en un «verdadero enclave normativo»³ en el que convergen vectores diferentes que llegan incluso a confundirse con la única teleología de conseguir la efectividad real y plena de los derechos materiales laborales, en un nivel de ininteligibilidad tal del par de componentes citados que la permita obtener a partir de su valoración conjunta. Se trata de que lo sustantivo y lo procesal se fundan de tal forma que la tutela prestada por los órganos jurisdiccionales de lo social se sitúe en una posición neurálgica dentro del conjunto de esencias del Derecho del Trabajo, al alimón con la plena protección del trabajador y actuando como una privilegiada manera de articularla⁴.

¹ CRUZ VILLALÓN, J.: «Constitución y proceso de trabajo», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, Madrid: Civitas, núm. 38, 1989.

² Para más detalles, cfr. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «Jurisdicción de Trabajo y Sistema constitucional», en la obra *Cuestiones actuales de Derecho de Trabajo. Libro homenaje al Profesor Alonso Olea*, Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1990.

³ CASAS BAAMONDE, M.^a E; BAYLOS GRAU, A. y ESCUDERO RODRÍGUEZ, R.: «El Estatuto de los Trabajadores diez años después: pervivencias, insuficiencias, desviaciones y reformas», *Relaciones Laborales*, núm. 6, Madrid, 1990, pág. 26.

⁴ Cfr. LUELMO MILLÁN, M. A. y RABANAL CARBAJO, P.: *Los principios inspiradores del proceso social*, Madrid: Tecnos, 1999.

Mientras sobrevivan normas jurídico-materiales de naturaleza social, ese postulado es irrenunciable. La fortaleza de un Derecho Procesal específico que garantice jurisdiccionalmente su plena vigencia y tutela resulta vital para desactivar la tangible situación de inferioridad jurídica en la que los trabajadores concurren a esa sede en atención a su dependencia económica, organizativa, disciplinaria... respecto al empresario⁵. Se hace preciso el mantenimiento de un Derecho Procesal apegado a las normas laborales sustantivas, igualmente especializado en relación con el Común⁶, con inspiración en unos cimientos basales diferentes a los del proceso civil, los cuales «tienen la función de orientar la interpretación y la aplicación de las normas procesales laborales»⁷, apuntando su rumbo a la obtención del supremo valor de protección jurídica del trabajador-justiciable en el curso del proceso y, más aún, a facilitarle el acceso mismo a la Jurisdicción⁸ en un «intento decidido por lograr, mediante la instrumentación de cuantos medios sean necesarios, el efectivo cumplimiento de sus mandatos»⁹.

En el proceso de trabajo nos encontramos, pues, con un itinerario de composición heterónoma en el cual una instancia distinta a las partes en conflicto, ostentando poder público y naturaleza jurisdiccional, formando parte del Poder Judicial del Estado, es quien zanja la controversia generada mediante el seguimiento de un sendero procesal previamente predeterminado por la ley, añadiéndosele la plena aptitud ejecutiva a lo resuelto. Es el Estado mismo quien interviene a fin de superar un litigio surgido, administrando justicia a alcanzar en Derecho y desde el Derecho, una justicia material en sentido jurídico¹⁰. Que se articulen otras opciones distintas para resolver conflictos en

- ⁵ «Si la aparición y consolidación del Derecho material de Trabajo trae causa en la imposibilidad de conciliar su especialidad con el utillaje conceptual y normativo que apresta el Derecho Común de las obligaciones, la génesis de la Justicia laboral participa de esa misma lógica de contestación y reacción crítica a la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos impartida por la Justicia civil» (VALDÉS DAL-RÉ, F.: «Las jurisdicciones sociales en los países de la Unión Europea: convergencias y divergencias», *Actualidad Laboral*, núm. 8, Madrid, 2000, pág. 104).
- ⁶ «Mientras se mantenga la peculiaridad del Derecho material del Trabajo (...) un cierto tratamiento independiente del Derecho Procesal del Trabajo debe ser también recomendado. La autonomía del proceso constituye en realidad un reflejo de la autonomía del propio Derecho Laboral material» (GUASP DELGADO, J.: «Significación del proceso del trabajo en la teoría general del Derecho Procesal», en *Estudios jurídicos*, Madrid: Civitas, 1996, pág. 543).
- ⁷ MONTOYA MELGAR, A.: «El principio de celeridad en los procesos laborales», *Encuentro Iberoamericano de Justicia laboral*, San José de Costa Rica, 1999, pág. 5.
- ⁸ «El proceso laboral ha alcanzado su peculiaridad frente al civil al inspirarse en unos principios específicos que tienden a la tutela procesal de los trabajadores y que suponen importantes desviaciones de los principios tradicionales del proceso civil común (...) En el proceso laboral se busca restaurar la igualdad material entre las partes litigantes, en contra incluso de la desigualdad formal (SSTC 3/1983, de 25 de enero; 14/1983, de 28 de febrero)» (AGUILERA IZQUIERDO, R.: *Proceso laboral y proceso civil: convergencias y divergencias*, Pamplona: Thomson-Civitas monografías, 2004, pág. 85).
- ⁹ TASCÓN LÓPEZ, R.: *La renovación de la Justicia social. El éxito del proceso social, su envejecimiento prematuro y la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, Pamplona: Thomson-Reuters Aranzadi, 2012, pág. 12.
- ¹⁰ MORENO PÉREZ, J. L.; MOLINA NAVARRETE, C.; MORENO VIDA, M.ª N.; OLARTE ENCABO, S. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A.: *Manual de Derecho Procesal del Trabajo*, Madrid: Tecnos, 2008, págs. 18 y ss. Se apostilla que «desde sus orígenes, la legislación laboral y la Seguridad Social aparecen vinculados a unos órganos jurisdiccionales especializados

la rama social del Derecho tampoco relega la relevancia del Derecho Procesal del Trabajo, en cuanto instrumento del que se sirva la Jurisdicción para conseguir suturar problemas de esa índole¹¹.

Una de las mejores maneras de aseverar una tutela judicial real y efectiva fusionada a las normas integrantes de la rama social del Derecho, si no la más optimizada, consistiría en el pleno rendimiento de un específico orden jurisdiccional social¹², con su estructura y normativa ritual propia ajustada a una afinada salvaguarda de las lesiones que aquellas puedan sufrir¹³, capaz de construir «un sistema de resolución de conflictos que permita hacer frente a una litigiosidad en masa, generada por el gran volumen de relaciones sociales afectadas, por la naturaleza duradera de las mismas, por su trascendencia para los sujetos involucrados, y por una notable contraposición de los intereses de las partes»¹⁴, presentando en la actualidad «una fisonomía equiparable a la del resto de órdenes jurisdiccionales»¹⁵.

El proceso de trabajo tejió unos mimbres característicos propios diferentes a los típicos de otros órdenes integrantes de la única Jurisdicción. El resultado de su singularidad le permitió obtener un fulgurante éxito que fue generalizadamente reconocido. Con la simplificación de los itinerarios procedimentales por bandera, su influjo terminó por extenderse a otros órdenes jurisdiccionales. El proceso de trabajo podía presumir de su agilidad, celeridad y garantismo que le colocaban en la vanguardia de la normación rituarial existente en España. A la vez, se convertía en un abonado campo de pruebas para experimentar mejoras y reformas antes de extenderlas, si el resultado de los ensayos fuera satisfactorio, a otros ámbitos procesales¹⁶.

por razón de la materia. El origen de la jurisdicción social y del proceso laboral viene a coincidir con el nacimiento del Derecho del Trabajo como rama del Derecho y es fruto de la constatación de que la jurisdicción civil resulta inadecuada para resolver conflictos específicos como son los que nacen de las relaciones de trabajo» (pág. 24).

¹¹ En detalle, cfr. SÁEZ LARA, C.: *La tutela judicial efectiva y el proceso laboral*, Madrid: Thomson-Civitas monografías, 2004.

¹² Con mayor profundidad, cfr. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R.: «El orden social como jurisdicción especializada: reflexiones sobre sus bondades e insuficiencias», *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 18, Valladolid, 2009, págs. 171 y ss.

¹³ «Si existe el Derecho Procesal es, sencillamente, porque instrumenta el Derecho sustantivo. El Derecho Procesal, individualmente considerado, carece de virtualidad» (CALAZA LÓPEZ, S.: *Garantías constitucionales del proceso judicial español*, Madrid: Colex, 2011, pág. 105).

¹⁴ MARTÍN VALVERDE, A.: «Sistema judicial y jurisdicción laboral (un ensayo de Derecho comparado)», en la obra colectiva *El proceso laboral. Estudios en homenaje al profesor Luis Enrique de la Villa Gil*, Valladolid: Lex Nova, 2001, pág. 585.

¹⁵ MARTÍN VALVERDE, A.; RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. y GARCÍA MURCIA, J.: *Derecho del Trabajo*, Madrid: Tecnos, 1997, pág. 787.

¹⁶ Una vez promulgada la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, «principios y reglas que han venido caracterizando a nuestro proceso de trabajo –la oralidad, la intermediación, el predominio de la instancia y la concentración, de modo que en el acto del juicio se desarrollan las actividades preparatorias e instructoras y en él las partes formulan sus pretensiones y oposiciones y los amplios poderes del juez de ordenación y dirección del proceso– se extienden a otros procesos de modo que el actual proceso de trabajo deja de ser una excepción a la regla general. Muchas de sus peculiaridades o especialidades originarias se han convertido ahora en reglas y principios comunes a otros procesos entre privados»

La clave de ese triunfo radicó en la implantación de unos principios privativos, apegados a la especificidad misma del Derecho del Trabajo en un enfoque procesal, agregados a los tradicionalmente erigidos (legalidad procesal, contradicción, etc.): intermediación, oralidad, concentración, celeridad, igualdad atenuada de las partes (desigualdad formal para lograr una igualdad material) y gratuidad –subráyese y reténgase–¹⁷. Ese elenco de principios habría de guiar ineluctablemente la labor de los órganos jurisdiccionales de lo social tanto al *interpretar* como al *aplicar* las normas rectoras del proceso de trabajo (cfr. art. 74.1 LRJS), de tal modo que se convirtían en una auténtica atmósfera que envolvía, oxigenaba, protegía y confortaba cada hito o jalón procesal integrante de aquel instituto¹⁸. Nos encontrábamos ante el proceso ansiado y elogiado frente al anticuado, inadecuado y anacrónico proceso común.

La doctrina fue apuntando que este exitoso modelo tal vez comenzó a sufrir las desventajas de su victoria, junto a los inevitables defectos e imperfecciones que posiblemente la deslumbrante aureola de este paradigma tendía a ensombrecer¹⁹. En resumidas cuentas, se reseñó que el proceso del trabajo experimentaba un «prematureo envejecimiento»²⁰, ya en comparación con otros órdenes jurisdiccionales que se habían dotado de mejoras técnicas, ya por disfunciones puramente internas que retardaban la resolución de los asuntos a él encomendados.

De ahí que se comenzara un movimiento de reformas parciales en el orden social que, a la postre, también se estimaron insuficientes y gestaron la rotunda irrupción en escena de la LRJS²¹. El legislador renunció a seguir efectuando modificaciones parciales en la legislación procesal del trabajo y se decantó por promulgar un nuevo texto rituario, la LRJS²².

(RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO-FERRER, M.: «Medidas cautelares y reforma del proceso civil», *Relaciones Laborales*, núm. 3, 2001, pág. 1).

¹⁷ Aunque algún autor se posicionó en contrario señalando que el proceso de trabajo iba derivando hacia un rumbo «que bien podría calificarse como inadecuado para cumplir con plena eficacia, en el momento presente, su función tutelar del ordenamiento laboral, por cuanto que alguno de los tradicionales principios que le informan han terminado por volverse contra su propia esencia institucional, no otra que asegurar la protección jurisdiccional de los derechos laborales» (GARCÍA BECEDAS, G.: «Los principios informadores del proceso laboral (algunas reflexiones críticas en torno a la oralidad, celeridad y concentración)», en la *op. cit. El proceso laboral. Estudios en homenaje al profesor Luis Enrique de La Villa Gil*, pág. 205).

¹⁸ A mayor abundamiento, cfr. LUELMO MILLÁN, M. A. y RABANAL CARBAJO, P.: *Los principios...*, cit. También CAVAS MARTÍNEZ, F.: «Principios rectores del proceso social», en la obra colectiva *Diccionario Procesal Social*, Madrid: Civitas, 1997.

¹⁹ En materias como el plazo y la forma para la realización de las actuaciones procesales, el desfaseado esquema de asistencia jurídica y representación letrada, la pervivencia en el tenor legal de institutos jurídicos caducos –p. ej. la inhibitoria–, las carencias en materia de tutela cautelar o medios probatorios, deficiencias en la fase ejecutiva del proceso...

²⁰ TASCÓN LÓPEZ, R.: *La renovación de la Justicia...*, *op. cit.*, págs. 53 y ss.

²¹ Vid. MOLINA NAVARRETE, C.: «Reforma procesal social, ¿de la "modernización burocrática" al "desbordamiento de la Jurisdicción"?, *RTSS.CEF*, Madrid, núm. 344, 2011.

²² Vid. RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: *Deficiencias del proceso social y claves para su reforma*, Madrid: Marcial Pons, 2001.

Así se manifiesta el legislador en el preámbulo de la **LRJS**, justificando la opción de elaborar un nuevo cuerpo legal en razones de técnica jurídica a fin de cortar una espiral de dispersión normativa que genera una palpable fragmentación en las respuestas jurídicas que puedan llegar a ser demandadas. A la par, se anhela conseguir una mayor modernización de este sector de la Jurisdicción, la cual habría de permitir una Justicia ágil, transparente, responsable, plenamente acorde a los valores constitucionales y que responda a las expectativas que en ella depositan, en este concreto supuesto, los participantes en el mundo de las relaciones laborales²³. Se indica la pervivencia de la naturaleza singular de las relaciones laborales y sus específicas necesidades de tutela, que continúan alentando la especial configuración de la rama social del Derecho, tanto sustantiva como procesalmente. Esa acentuada identidad queda «reconocida en nuestro país desde antiguo a través de las normas de procedimiento laboral, caracterizadas por su agilidad, flexibilidad y capacidad de adaptación, y también por posibilitar una más rápida y eficaz resolución de conflictos, así como por las amplias potestades del juez o tribunal de dirección del proceso y la proximidad e intermediación de aquellos respecto de las partes y del objeto litigioso, normas que han inspirado en uno u otro grado la mayoría de las reformas procesales adoptadas en otros órdenes jurisdiccionales a partir de la Constitución» —cfr. *supra*—. De ahí que el legislador proclame que la **LRJS** desarrolla los mandatos constitucionales de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica para reforzarlos y adaptarlos a las particularidades de esta esfera del Derecho, por cuanto «toda disposición ritual está estrechamente vinculada con el derecho fundamental recogido en el artículo 24 de la **CE**, luego «su aplicación efectiva en el orden jurisdiccional laboral es la razón de ser de esta ley».

Simultáneamente, la **LRJS** persigue dotar a los órganos jurisdiccionales de lo social de instrumentos que agilicen los procedimientos de esta índole, consiguiendo una respuesta más eficaz y rápida a los litigios que se pueden suscitar en las relaciones de trabajo y Seguridad Social. El legislador entiende que la modernización del proceso social ha de ir pareja a una agilización de la tramitación procesal, en consonancia con el tenor de la **Ley 37/2011**, asimismo de 10 de octubre²⁴; por lo que «en la consecución de un procedimiento más ágil y eficaz, se ha realizado un ajuste íntegro de la normativa procesal social a las previsiones de la supletoria **Ley 1/2000**, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, así como a la interpretación efectuada de la normativa procesal social por la jurisprudencia social y constitucional». Junto a la sacralización de la agilización procesal, el legislador también se afana en practicar un *ajuste íntegro* de las previsiones de la **LRJS** a las de la **Ley de Enjuiciamiento Civil**, en atención a la obtención de unos modos de actuación homogeneizados más acordes con el proceso de trabajo en elementos neurálgicos para su funcionamiento²⁵.

²³ Cfr. las obras de RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «Sobre los principios informadores del proceso laboral», *Revista de Política Social*, núm. 81, Madrid, 1969; y *Derecho del Trabajo y proceso*, Universidad de Murcia, 1972.

²⁴ Sobre la concreta idea en juego, cfr. SÁNCHEZ ÁLVAREZ, E.: «Conceptos jurídicos de nuevo cuño: la agilización procesal», *CEFLegal*, núm. 148, Madrid, mayo 2013.

²⁵ Para un mayor abundamiento, TASCÓN LÓPEZ, R.: «**La renovación de la Justicia Social**», *RTSS.CEF*, núms. 341-342, Madrid, agosto-septiembre 2011.

Sistemáticamente, el legislador opta por mantener la estructura de la precedente [Ley de Procedimiento Laboral](#)²⁶. Se anhela con esa estabilidad consolidar los principios rectores, distribución de reglas y organización interna de la extinta Norma procesal social, con capacidad probada para la resolución de conflictos en un tiempo menor al requerido en los restantes órdenes jurisdiccionales. La continuidad en el diseño genérico procesal-social permite, a su entender, asegurar el respeto de la evolución histórica de este ramo de la Jurisdicción evitando una reforma eventualmente distorsionante, por mínimamente que fuera, para el funcionamiento del mercado de trabajo.

En resumen, el legislador atribuye a la [LRJS](#) las tareas de establecer, ampliar, racionalizar y definir con afinada claridad el ámbito de conocimiento del orden jurisdiccional social, con fundamento en su mayor especialización y sistematicidad de la materia social y su marco procesal, singularmente adecuado a los específicos intereses objeto de tutela en aquel. En fin, no en vano «el proceso de trabajo se separa sustancialmente del proceso civil, en tanto que gira ideológicamente en torno a un principio tuitivo de protección: la especial tutela que en el curso del proceso se dispensa al trabajador»²⁷.

Sin embargo, como se anunciaba, sobre este diseño legislativo inciden otras medidas que pueden actuar como factor distorsionante. Nos referimos a la sujeción del orden jurisdiccional social a las nuevas tasas judiciales.

III. LA IRRUPCIÓN DE LAS TASAS JUDICIALES EN EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

El siguiente bloque a abordar en este trabajo radicará en el análisis de la figura de las tasas judiciales, tanto tomadas en abstracto como valorándolas desde el prisma de los superiores postulados constitucionales, con quienes forzosamente han de actuar de forma armoniosa so pena de devenir inválidas. El objetivo perseguido ha de estribar, efectuado ese recorrido, en observar el resultado de su cohonestación con el proceso de trabajo.

1. GENERALIDADES

Con carácter general, dispone el artículo 6 de la [Ley 58/2003, de 17 de diciembre](#), General Tributaria, que la tasa es aquel tributo cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de

²⁶ En detalle sobre este extremo, cfr. FOLGUERA CRESPO, J. A.: «Una reforma integral que respeta lo esencial del proceso laboral», *Diario La Ley*, núm. 7.744, de 25 de noviembre de 2011.

²⁷ AGUILERA IZQUIERDO, R.: *Proceso laboral y proceso civil...*, op. cit., pág. 86.

actividades en régimen de Derecho Público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado²⁸.

Acercándonos a los rasgos propios de su naturaleza jurídica, quedan modulados por su condición tributaria²⁹. Junto a los que la individualizan en la definición legal, habrán de concurrir los siguientes: (1) Constituir un ingreso de Derecho Público; (2) Carácter coactivo; (3) Regirse por el principio de reserva de ley; (4) Erigir una prestación pecuniaria; (5) Finalidad inmediata consistente en proporcionar recursos a la Hacienda Pública; y (6) Hallarse informada por el principio de capacidad económica. La doctrina apunta que el fundamento último de una tasa radica en la provocación de costes (STS de 12 de diciembre de 1996). Ahora bien, ello no debe acarrear que su presupuesto de hecho pueda contravenir o desconocer de manera absoluta el principio de capacidad económica; ni mucho menos que su importe exceda en su conjunto del coste real o previsible del servicio o actividad gravada. Para su determinación, habrán de considerarse los gastos directos e indirectos que coadyuven a la formación del coste (cfr. STS de 11 de junio de 1996).

2. TASAS JUDICIALES. REGULACIÓN VIGENTE Y EFECTOS

a) Evolución histórica reciente

En el concreto ámbito jurisdiccional, las tasas llegaron a parecer una reliquia jurídica. La promulgación de la [Ley 25/1986, de 24 de diciembre](#), producía su supresión definitiva. Sin embargo, el artículo 13 de la [Ley 8/1989, de 13 de abril](#), de Tasas y Precios Públicos, habilitaba nuevamente la implantación de tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho Público consistentes en «el ejercicio de la potestad jurisdiccional a instancia de parte en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social». La mención al orden social de la Jurisdicción, por tanto, resultaba claramente formulada.

En esa línea permisiva, se produjo la reinsertión de esta figura mediante el artículo 35 de la [Ley 53/2002, de 30 de diciembre](#), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, el cual procedió a la creación de la denominada *tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo*. Nos interesa realzar que, a pesar del tenor

²⁸ Por consiguiente, «una tasa se exigirá por la prestación de servicios públicos o actividades administrativas que afecten al sujeto pasivo siempre que su demanda sea obligatoria y, además, bien sea por su naturaleza, bien sea por disposición normativa, que no puedan ser desarrollados por el sector privado (...) Dos son los elementos que deben estar presentes para que podamos hablar de tasa (...) Bastará que alguno de ellos no converja para que no pueda ser exigida una tasa, lo que implica que ambos requisitos deben darse de forma cumulativa» (COLLADO YURRITA, M. A. y LUCHENA MOZO, G. M.^ª: «Los tributos», en la obra *Manual General de Derecho Financiero*, tomo II, Granada: Comares, 1997, págs. 26 y ss.).

²⁹ A mayor abundamiento, ABAD FERNÁNDEZ, M. *et al*: *Tasas y precios públicos en el Ordenamiento jurídico español*, Madrid: Marcial Pons, 1991.

permisivo de la Ley de Tasas y Precios Públicos, y en atención al vigor del riguroso principio de legalidad tributaria (art. 31.3 CE), el orden jurisdiccional social quedaba por el momento al margen de la exacción de cualquier tasa por el desenvolvimiento de su actividad.

La regulación de 2002 gestó dudas de constitucionalidad, basadas en la posibilidad de que esta tasa supusiera un desbordamiento de consideración como instrumento recaudatorio al provocar potencial afectación al derecho del artículo 24.1 de la CE, en cuanto bloque jurídico comprensivo de dispares aspectos integrantes, particularmente en lo que atañía al primer elemento cronológica y lógicamente cosido a su tenor que no es otro que el acceso mismo a la Jurisdicción. ¿Había proporcionalidad entre el pago de este tributo y la satisfacción de la vertiente prestacional de la tutela judicial efectiva?

Se provocó entonces la intervención del Tribunal Constitucional (TC) para zanjar esa cuestión, lo que se plasmó en el dictado de la [STC 20/2012, de 16 de febrero](#). En resumidas cuentas, en esa resolución se ha salvado la constitucionalidad de las tasas judiciales implementadas por la Ley 53/2002. En argumentación del TC, la Justicia puede ser declarada gratuita pero «resulta obvio que la Justicia no es gratis», luego si los justiciables no sufragan el coste de su funcionamiento, debe ser financiado mediante impuestos pagados por todos los contribuyentes. Sin embargo, ha de subrayarse con toda contundencia que el TC ha matizado *pro futuro* que «esta conclusión general solo podría verse modificada si se demostrase que la cuantía de las tasas establecidas (...) son tan elevadas que impiden en la práctica el acceso a la Jurisdicción o lo obstaculizan en un caso concreto en términos irrazonables», así como que «es constitucionalmente válida la limitación impuesta por la norma legal enjuiciada, que consiste en condicionar la sustanciación del proceso instado en la demanda civil que pretendan las personas jurídicas con ánimo de lucro, sujetas al Impuesto de Sociedades y con una facturación anual elevada –nótese el conjunto de determinantes enunciado– a que acrediten que han satisfecho el deber de contribuir al sostenimiento del gasto público que conlleva el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que les beneficia de modo particular» (FJ 9.º y 10.º).

Nos encontramos con hechos impositivos constituidos por determinados actos procesales que, lógicamente, se hallan regulados por la legislación procesal, producidos «ante órganos que son expresión de un Poder único en todo el territorio del Estado» ([STC 162/2012, de 20 de septiembre](#), FJ 5.º). Así es, las tasas judiciales implementadas de esta forma «son tributos cuyo hecho imponible no es ajeno a la función jurisdiccional y que imponen una carga económica que persigue un fin vinculado al proceso mismo» ([STC 20/2012, de 16 de febrero](#), FJ 12.º).

La tasa estatal por el ejercicio de la potestad jurisdiccional queda encuadrada en el sentido riguroso apegado al artículo 149.1.5.º de la CE, según el cual «el Estado tiene competencia exclusiva en materia de (...) Administración de Justicia», y «se vincula directamente con el acceso a la Jurisdicción civil o contencioso-administrativa –ahora también social, con los matices por comentar ulteriormente–, así como con la continuación de procesos judiciales ya iniciados en esos órdenes jurisdiccionales, y persigue financiar los costes generados por la actividad jurisdiccional que conlleva juzgar las demandas que determinados justiciables deciden libremente interponer en defensa de sus derechos e intereses legítimos, disminuyendo así correlativamente la financiación

procedente de los impuestos con cargo a la generalidad de los ciudadanos» (STC 71/2014, de 6 de mayo, FJ 4.º). Por lo tanto, se corrobora que la regulación de la tasa estatal selecciona como hecho imponible el ejercicio mismo de la potestad jurisdiccional.

Enseguida se comprobará que el alcance, el ámbito objetivo y subjetivo, los montos exigidos... han variado sustancialmente de la Norma enjuiciada por el TC en la referida Sentencia de 16 de febrero de 2012 a la ahora vigente, por lo cual el razonamiento de constitucionalidad de la citada en último lugar también es perfectamente capaz de alterarse, sin que sea automático importar la doctrina sostenida por este órgano constitucional en la referida resolución a la nueva regulación introducida ayuna de las modulaciones necesarias.

b) Sistema en vigor. Dificultades interpretativas e incidencia procesal

En efecto, la situación ha cambiado plenamente con la puesta en vigor de la [Ley 10/2012, de 20 de noviembre](#), por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (LTJ, en adelante). Su artículo 1 prevé que su ámbito de aplicación radica en «el ejercicio de la potestad jurisdiccional a instancia de parte en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social». Esta manifestación jurisdiccional pasa ahora a quedar afectada por las tasas judiciales, contra la situación de exención existente hasta este instante (cfr. *supra*). El legislador explica con ánimo justificativo a este giro en el preámbulo de la Norma que el recurso económico a la tasa en el ámbito de la Administración de Justicia parte de su concepto en el Derecho Tributario, en el que su hecho imponible está constituido, entre otros supuestos, por la prestación de servicios en régimen de Derecho Público que afecten o beneficien al obligado tributario. Igualmente, «la determinación de la carga tributaria no se hace a partir de la capacidad económica del contribuyente, sino del coste del servicio prestado, que nunca puede superarse». En lo que respecta a la ampliación de su campo de aplicación del orden social, el legislador proclama que la decisión de gravar como hechos imponibles de la tasa judicial aspectos engarzados al mismo es proporcionada con los intereses que se tutelan en esa ramificación de la Jurisdicción (apartado II del preámbulo)³⁰.

Al detallar el artículo 2 de la [LTJ](#) qué actos procesales se seleccionan y tipifican como hechos imponibles de este tributo, nos encontramos con que su apartado f) señala «la interposición de recursos de suplicación y casación en el orden social». Habría que entender, a nuestro juicio,

³⁰ «No se justifica semejante retroceso legislativo que rompe una trayectoria inveterada de gratuidad de la justicia de los trabajadores que se remonta a las primeras normas procesales y que se complementa con la exigencia al empresario de consignaciones y depósitos (...) La realidad social del tiempo presente no justifica la eliminación de la gratuidad, aunque sea en parte y en fase de recurso, para los trabajadores, antes al contrario es más necesaria que nunca ante los recortes sociales y la precariedad generalizada de las relaciones laborales (...) En derechos fundamentales, no es solamente que deba preferirse la interpretación más favorable a la efectividad del derecho o libertad fundamental (...), sino directamente que la interpretación conforme a la Constitución (...) la que pueda salvar la constitucionalidad de la ley, es la única aplicable aunque haya otras posibles» (FOLGUERA CRESPO, J. A.: «Aplicación de las tasas en el orden social», *Diario La Ley*, núm. 8.045, de 18 de marzo de 2013).

siguiendo una interpretación sistemática del inciso reproducido conjugada con el artículo 2 e) de la **LTJ** («la interposición de recursos de apelación contra sentencias y de casación en el orden civil y contencioso-administrativo»), así como valorando la interdicción de la analogía en el ámbito tributario en el que ahora nos movemos³¹, que únicamente se devengaría tasa en caso de recursos contra sentencias, no contra autos³². Sobre igual razonamiento, al no efectuar distingo la **LTJ**, se devengaría tasa en todas las modalidades de recurso de casación.

El artículo 4.3 de la **LTJ** señala una modulación parcial, preceptuando que en el orden social los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, contarán con una exención del 60 % en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación. Surge aquí un inconveniente notable consistente en la coherencia armónica de esta previsión con el tenor de la **Ley 1/1996, de 10 de enero**, de Asistencia jurídica gratuita (LAJG). Tal antinomia radica en que, a tenor de la **LAJG**, parece evidente que los trabajadores gozan de ese derecho subjetivo dentro de la integridad del proceso de trabajo (y también concursal) *ex* artículo 2 d). Entonces, el espíritu de la **LTJ** resulta contradictorio con el texto de esa ley, pero en este punto no procede a derogarla expresamente. Esta contrariedad debe resolverse, en nuestra opinión, con la inaplicabilidad del artículo 4.3 de la **LTJ**, pues es preferente la más beneficiosa exención total de cualquier tasa al amparo del artículo 2 d) de la **LAJG**³³.

Ahora bien, mientras se cierra la redacción de estas páginas, el Gobierno ha presentado al **Congreso de los Diputados** con fecha 24 de febrero de 2014 un proyecto de ley regulador de la

³¹ «La analogía no es admisible en la regulación de los aspectos esenciales del tributo, por cuanto los mismos están sujetos al principio de reserva de ley (...) Cabe entender que (...) es admisible en aquellas partes del ordenamiento tributario que no aparezcan expresamente reservadas a la ley», lo que no sucede aquí al hallarnos ante los distintos hechos imposables de la tasa implementada. (MARTÍN QUERALT, J.; LOZANO SERRANO, C.; CASADO OLLERO, G. y TEJERIZO LÓPEZ, J. M.: *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, Madrid: Tecnos, 1995, pág. 211).

³² Ratificando ese límite, Consulta vinculante resuelta por la Dirección General de Tributos el pasado 3 de diciembre de 2012, ref. **V2329-12**.

³³ En este sentido, **Auto del TSJ del País Vasco de 19 de febrero de 2013 (rec. núm. 2162/2012)**, en el que se puede leer que «la Ley 10/2012, a juicio de esta Sala, contiene dos preceptos contradictorios entre sí en relación a la exigencia del pago de tasa judicial a los trabajadores (...) art. 4.2 a) (...) art. 4.3 (...) La normativa reguladora del derecho a la asistencia jurídica gratuita reconoce a los trabajadores ese derecho cuando litigan en el orden social (...) precepto prácticamente interpretado en el sentido de que reconoce a los trabajadores el beneficio de justicia gratuita durante su intervención en los recursos de suplicación y casación (...) que la Ley 10/2012 no ha modificado ni derogado, tanto expresa como tácitamente (...) La remisión del art. 4.2 a) de la Ley 10/2012 es muy nítida: a quienes se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita de acuerdo con su normativa reguladora (...) La Ley 10/2012 muy claramente dispone que los trabajadores, en el orden social, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que corresponda a los recursos de suplicación y casación (...) en mandato que parece inequívocamente revelador de que quiere que paguen tasas en tales casos. Pero no con menor nitidez advertimos que dispone la exención total de tasas a quienes tengan reconocido el derecho de justicia gratuita por cumplir sus requisitos, conforme a su propia normativa (...) lo cual incluye a los trabajadores cuando litigan en el orden social en dicha condición, de manera automática, sin necesidad de acreditar su insuficiencia de recursos [art. 2 d) LAJG], ya que no ha modificado esta norma». En idéntico parecer desde un planteamiento doctrinal, *vid.* MOLINS GARCÍA-ATANCE, J.: «Las nuevas tasas judiciales», *Diario La Ley*, núm. 8.023, de 14 de febrero de 2013.

asistencia jurídica gratuita. Se ha procedido a debate de totalidad en el pleno del día 29 de abril de 2014, con apertura de periodo de presentación de enmiendas hasta el 1 de julio de 2014. Vista la relevancia de este texto en el terreno que pisamos, le haremos mención, habida cuenta de que a sus resultas se arbitrará una nueva manera para resolver la controversia suscitada a que nos hemos referido.

La exposición de motivos de este proyecto de ley, criterio por antonomasia de la doctrinalmente denominada interpretación auténtica de una norma³⁴, parte de la definición de la justicia gratuita como un derecho prestacional y de configuración legal, si bien constitucionalmente se obliga a reconocer un contenido indisponible consistente en el derecho a la justicia gratuita a quienes acrediten carecer de recursos suficientes para litigar. Para su concreción, habrán de tenerse en cuenta los intereses públicos y privados implicados, incluidas las disponibilidades presupuestarias: «el alcance y configuración legal de este derecho aparece, pues, unido a la existencia de recursos presupuestarios suficientes para su sostenimiento, algo que adquiere especial relevancia en la coyuntura actual». Igualmente, se reconoce que la regulación sustantiva del derecho a la asistencia jurídica gratuita se encuentra «estrechamente relacionada con la Ley 10/2012, de 20 de noviembre». Materialmente, «la nueva ley sigue configurando el sistema de justicia gratuita como un servicio público, prestado fundamentalmente por la Abogacía y la Procuraduría, financiado con fondos públicos. La ley incorpora al sistema a los Graduados sociales en cuanto pueden ostentar la representación técnica en determinados procedimientos laborales y de Seguridad Social».

El proyecto reconoce el impacto de la inserción de las nuevas tasas judiciales, quienes indudablemente «suponen un incremento de los costes procesales, por ello se ha considerado oportuno tanto elevar los umbrales hasta ahora vigentes, de forma que la cuantía a partir de la cual se considera que la capacidad económica para sufragar todos los costes del proceso es ahora más elevada, como ampliar el reconocimiento excepcional del derecho. De ese modo se evita –en opinión del legislador– que las tasas judiciales puedan limitar el acceso a la tutela judicial efectiva (...) garantizándose que el importe de la tasa judicial no sea un impedimento para el acceso a la tutela judicial efectiva».

En lo que a nosotros respecta en este trabajo, es crucial la reflexión contenida en el apartado IV de esta exposición de motivos. «En relación con el orden social (...) se reconoce el derecho a la justicia gratuita sin necesidad de acreditar la insuficiencia de recursos, por razón de los intereses colectivos que defienden, a las organizaciones sindicales, así como a la representación unitaria de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social y de los funcionarios públicos, incluido el personal estatutario de los Servicios de Salud, cuando ejerciten un interés colectivo, lo que evita la multiplicidad de conflictos individuales y reduce la sobrecarga de la Administración de Justicia. Y por lo que se refiere a los trabajadores y beneficiarios del Sistema de Seguridad

³⁴ Identificada en los tiempos contemporáneos con las reglas exegéticas incorporadas por el propio legislador a la norma que debe ser interpretada, cfr. LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Principios de Derecho Civil*, tomo I, Madrid: Trivium, 1993, pág. 112.

Social se les reconoce el derecho a la justicia gratuita sin necesidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos con carácter general, como ya consagró la Ley de 1996, mientras que para la presentación de los recursos de suplicación y casación se sigue el régimen general sujeto a la acreditación de la insuficiencia de recursos para litigar».

Ya dentro del texto articulado, se dispone que «en el orden jurisdiccional social, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita para la primera instancia sin necesidad de acreditar previamente carecer de recursos a los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social. El mismo derecho y con las mismas condiciones se reconoce a los funcionarios públicos y al personal estatutario de los Servicios de Salud, en aquellos supuestos en los que como empleados ejerzan acciones cuyo conocimiento venga atribuido a los órganos de la Jurisdicción social. Los trabajadores tienen también reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procesos concursales de su empresa. Los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 3 –cuantificación de recursos e ingresos económicos– para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en la tramitación de los recursos de suplicación y casación ante la Jurisdicción social, así como para la presentación de recursos contra las resoluciones recaídas en procesos concursales» (art. 2.4). «En todo caso, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como al Servicio Público de Empleo Estatal» (art. 2.6). Así pues, el beneficio de justicia gratuita dejaría de cubrir la segunda y ulteriores instancias del proceso de trabajo.

Inserto en el contenido material del derecho, el artículo 6.1, letras c) y e), prevé que podrá hallarse tanto que se pueda solicitar «la representación técnica de un Graduado Social que, en su caso, actuarán con sujeción al mismo régimen que para Abogados y Procuradores establece esta ley» y la «exención de pago de tasas judiciales, así como del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos». Y añade el artículo 6.3 que el solicitante de este derecho «deberá indicar cuáles son las prestaciones incluidas (...) cuyo reconocimiento pide». De todas formas, el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita «comportará en todo caso la exención del pago de las tasas y depósitos previstos (...) La solicitud del reconocimiento del derecho podrá formularse a los solos efectos de la exención del pago de las tasas y depósitos señalados».

Cuando el previsible cambio legislativo derogue la vigente LAJG, habrá que contar ya en plenitud con el artículo 4.3 de la LTJ, de tal modo que aquellos que gocen de asistencia jurídica gratuita en los términos que se diseñen quedarán exentos plenamente, y quienes no lo hagan podrán aplicar esta reducción del 60% en las fases de recurso de suplicación y casación. Así quedaría encajado el tenor de la futura LAJG con el ya vigente de la LTJ.

Vistas las dificultades de aplicación de la LTJ que se iban produciendo, la Sala Cuarta del TS, en pleno no jurisdiccional celebrado el pasado 5 de junio de 2013, adoptó un acuerdo significativo respecto a este tema «con el fin de fijar unas pautas interpretativas (...) que sirvan de guía a los diversos órganos jurisdiccionales del orden social». Tras un recorrido normativo respaldado por la doctrina del TC en la materia, alcanzó las siguientes conclusiones:

1. Los trabajadores y beneficiarios del sistema público de Seguridad Social *tienen* el beneficio de justicia gratuita, y a quienes acrediten insuficiencia de recursos se les *podrá reconocer*.
2. El contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita no solo alcanza a los depósitos, sino también a las tasas. Los trabajadores y, por extensión, los beneficiarios del sistema público de Seguridad Social no han de abonar tasa alguna por la interposición de los recursos de suplicación y casación, incluidas las generadas a partir del 22 de noviembre de 2012, es decir, antes de la modificación efectuada por el [Real Decreto-Ley 3/2013](#).
3. Esas consideraciones son extensivas a los funcionarios y al personal estatutario si accionan ante el orden jurisdiccional social.
4. Los sindicatos en el orden jurisdiccional social, titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita, también quedan exentos de cualquier tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Sintetizando, podrían extraerse dos conclusiones básicas:

- a) Para la tramitación de los recursos de suplicación y casación no son exigibles tasas al trabajador ni al beneficiario de la Seguridad Social, ni al funcionario o personal estatutario que interponga recursos de suplicación o casación en el orden social, ni siquiera respecto a recursos interpuestos con anterioridad al [Real Decreto-Ley 3/2013](#).
- b) Tampoco son exigibles las tasas a los sindicatos para la interposición de recursos de suplicación ni de casación (ya unificadora, ya ordinaria) ante la Jurisdicción social, ni siquiera respecto a recursos interpuestos con anterioridad a la reforma operada por el mencionado real decreto-ley *–supra–*.

Ha de hacerse notar que el devengo de esta tasa se produce con la interposición del recurso de suplicación o casación (art. 5 [LTJ](#)). Consecuentemente, el legislador decide que quede inactiva la tasa en la primera instancia apareciendo solamente a partir de la segunda. En el orden social, los principios de instancia única y doble instancia van a caracterizar al sistema de recursos. Este sector jurisdiccional se decanta por implementar un notable empuje de la instancia única. Frente a un esquema civil en el que se traza como criterio general el de dos instancias sucesivas y una tercera extraordinaria, en el social solamente nos encontramos con una instancia y dos ulteriores, ambas extraordinarias³⁵. Tanto el recurso de suplicación como el de casación gozan de

³⁵ «El proceso laboral se rige por el principio de instancia única y doble grado (STS de 4 de diciembre de 1991) y no conoce, por consiguiente, el recurso de apelación. Ello quiere decir que los recursos que se sustancian ante órganos jurisdiccionales superiores, a diferencia de lo que sucede en el proceso común, son siempre extraordinarios, en el sentido (...) de que solo pueden interponerse en los supuestos y por los motivos legalmente establecidos; y de que no

esa naturaleza, motivo por el cual deben concurrir motivos tasados para la activación de ambos y la sentencia de instancia disfrutaría de una fuerza cualitativa mayor en cuanto dispensadora de la tutela judicial efectiva.

Con todo, materialmente, una vez que el legislador introduce estos recursos en el orden social, al margen de su naturaleza o de los requisitos propiamente procesales de los que se les adorne que les aparejen una acotación de posibilidades de cognición, el derecho al recurso pasa a integrarse forzosamente en el derecho del artículo 24.1 de la CE por la simple razón consistente en que con el mismo se satisface el *ius litigatoris*, es decir, el interés del litigante. Y ese interés está por encima de la configuración legal del recurso, bastando para colmarlo la existencia de aquellos remedios impugnatorios. En opinión de ORTELLS RAMOS, «los medios de impugnación son una posibilidad procesal de parte, propia del estatuto de ese sujeto procesal, destinada a atacar una resolución judicial con la consecuencia, si se consideran fundados, de impedir que se consoliden los efectos jurídicos de aquella o de eliminarlos»³⁶. La inmediata duda que surge se halla en determinar si el acceso a los recursos participa o se integra en el contenido que cubre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El TC ha entendido que el derecho al recurso no cuenta con ese enlace constitucional directo. Mejor aún, el derecho a la tutela judicial efectiva abarca la utilización de los recursos previstos por las leyes contra las resoluciones judiciales –nótese el reenvío– pero, a salvo las modulaciones precisas en el orden jurisdiccional penal, el legislador no queda obligado a implantar una segunda instancia (por todas, [STC 168/1988, de 28 de septiembre](#)).

Conviene entonces trazar una disociación: el derecho al recurso se incardina al derecho fundamental del artículo 24.1 de la CE, pero las condiciones de su ejercicio presentan configuración legal, sujeción en cuanto a sus formalidades y requisitos a lo que pauten las leyes procesales. En palabras de la [STC 181/2001, de 17 de septiembre](#), el acceso a los recursos tiene relevancia constitucional, aunque distinta a la del acceso a la Jurisdicción: el derecho a la obtención de una resolución judicial fundada, razonada, goza de alta naturaleza y protección constitucional pero, como principio general, el derecho a la revisión de esa resolución no existe como derecho constitucional, sino legal. A salvo el orden penal, el derecho al recurso, por su configuración eminentemente legal, emparenta con la tutela judicial efectiva de manera más débil que el acceso a la Jurisdicción ([STC 37/1995, de 7 de febrero](#)). En suma, según expone la [STC 19/1983, de 14 de marzo](#), el derecho a la tutela judicial efectiva no cubre la obtención de dos resoluciones judiciales en forma de un sistema de doble instancia. De ahí que, en una posición argumental extrema habilitada por esta línea de pensamiento, sea constitucionalmente «imaginable, posible y real la eventualidad de que –estos

pueden entrañar repetición del juicio anterior, pues han de ceñirse al examen de esos motivos» (MARTÍN VALVERDE, A. et al: *Derecho del Trabajo, op. cit.*, pág. 829).

³⁶ ORTELLS RAMOS, M.: «Los medios de impugnación y los recursos: marco constitucional y criterios político y técnico-jurídicos para su configuración», en la obra *La Justicia procesal*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid: CGPJ, 2008, pág. 261.

medios impugnatorios— no existan» (STC 253/2007, de 17 de diciembre). De otra manera, la CE no impone que toda resolución dictada por la autoridad judicial resulte susceptible de ser recurrida. Y, habida cuenta de la viveza de unos principios procedimentales propios como la celeridad (art. 74.1 LRJS), el proceso de trabajo es especialmente receptivo a esta singularidad, que justifica por sí sola que los recursos que diseña la legislación procesal de esta rama de la Jurisdicción gocen de carácter extraordinario³⁷. El proceso de trabajo aúna la conjugación entre el interés de parte en la pronta resolución del litigio jurisdiccionalizado y el derecho a la tutela judicial efectiva del interesado en recurrir. La vía para articular esa conformación es mediante una concepción extraordinaria de los correlativos remedios impugnatorios que constituyen los recursos de suplicación y casación.

Sintetizando, como concluye Díez-PICAZO la tutela judicial efectiva incluye el derecho a utilizar los recursos que prevean las leyes rituarias; pero más allá de las limitaciones *ratione materiae* apegadas al orden penal, la CE deja libertad al legislador para que pueda diseñar el sistema de recursos que estime más oportuno y adecuado³⁸, siendo ello particularmente significativo en el orden social de la Jurisdicción.

Ahora bien, hay limitaciones a esa volición legislativa indiciariamente incondicional que, en realidad, no podrá ser tal: una vez que un cierto recurso ha sido creado por la ley, su denegación injustificada en un supuesto específico se erige en una violación tanto de la legalidad procesal cuanto del derecho fundamental sacralizado por el artículo 24.1 de la CE. Y que esa denegación se fundamente en una cuestión meramente tributaria puede encajar perfectamente en esta matización.

A ello ha de añadirse que en esta fase procesal se agrega otro objetivo que trasciende al puramente particular del litigante: la defensa abstracta de la legalidad frente a la actuación judicial de instancia y la conformación de un cuerpo doctrinal de origen jurisprudencial que permita el

³⁷ «Por tanto, y en todo caso, el derecho al recurso en el ámbito del proceso laboral es un derecho de configuración legal, correspondiendo al legislador determinar su extensión y límites. El derecho al recurso no preexiste a la norma, sino que la norma crea dicho derecho y por ello la tutela judicial procede en los términos y dentro de los cauces del legislador. Y a partir del régimen legal, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a la utilización de los recursos establecidos en la ley y el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho (...), derechos que quedarían vulnerados cuando se impida el acceso por causas arbitrarias, no razonables, fundadas en interpretaciones rigoristas y ajenas a la finalidad de las normas» (MORENO PÉREZ, J. L. et al: *Manual de Derecho Procesal del Trabajo*, op. cit., págs. 318-319).

³⁸ «He aquí un ejemplo diáfano de derecho de configuración legal, con el consiguiente desdoblamiento en dos del canon de la constitucionalidad según se trate de enjuiciar la validez de las leyes (libertad del legislador, salvo en materia penal) o la regularidad de concretas decisiones judiciales (derecho fundamental a los recursos legalmente previstos)» (DÍEZ-PICAZO, L.: *Sistema de derechos fundamentales*, Thomson-Civitas, Madrid, 2003, pág. 369). Por eso apunta GARBERÍ LLOBREGAT que «el derecho a los recursos en los procesos no penales (...) aunque se diga ubicado en el seno del art. 24.1 CE comprende tan solo el derecho a utilizar los recursos legalmente previstos en el Ordenamiento procesal, por lo que se trata de un derecho de configuración legal cuya determinación y límites dependen de la contingente y coyuntural voluntad del legislador ordinario (quien, en un momento dado, podría optar incluso por suprimir toda clase de recursos en dichos procesos no penales sin que dicha decisión conllevara la infracción de precepto constitucional alguno)» (GARBERÍ LLOBREGAT, J.: «Constitución y Derecho Procesal. Los fundamentos constitucionales del Derecho Procesal», *Cuadernos Civitas*, Madrid: Thomson Reuters, 2009, págs. 185-186).

conocimiento de unas líneas argumentales estables, previsibles y sólidas cara a la resolución de cuestiones análogas que se vayan planteando litigiosas en la práctica forense, pura manifestación del principio constitucional de seguridad jurídica anclado al artículo 9.3 de la CE, dotado de claro parentesco con el interés general³⁹. La presencia de este contrapeso quizás sea capaz de diluir, en cierto modo, el argumento justificativo del legislador para la inserción de estos tributos a los que hacíamos referencia más arriba.

Estas tasas inciden sobre la tutela judicial efectiva por los dominios del orden jurisdiccional social en su vertiente de acceso al recurso. Si entendemos que los recursos de suplicación y casación erigidos con todas sus particularidades por el legislador se integran en el bloque garantista que edifica el Derecho del Trabajo (*supra*), aun con las modulaciones que pueda acoger y prever para estos supuestos la LTJ, no resulta sencillo casar armónicamente la recaudación de tasas con el propio espíritu sustentador de la rama social del Derecho, pues hay riesgo de que se haga flaquear su componente compensador, tuitivo de las posiciones económicas más frágiles, igualador de una desigualdad material precedentemente asumida sin oposición⁴⁰.

La cuantía de las tasas que se ha seleccionado es claramente desproporcionada en relación con el valor del pretendido servicio público que se presta, y es difícil de encajar con el coste efectivo que el desarrollo de la actividad jurisdiccional instada verdaderamente genere. Esa cuota asciende a 500 euros por entablar un recurso de suplicación y 750 euros por interponer una casación (art. 7 LTJ). Por parte de la doctrina procesalista, se viene apuntando con reiteración que lo excesivo de estos montos se constituirá en el motivo final que determine la eventual inconstitucionalidad de esta figura tributaria a declarar en su caso por el TC (*infra*)⁴¹.

³⁹ No conviene perder de vista que la imposición de estas tasas también busca un efecto disuasorio que traerá consigo otro tipo de consecuencias perniciosas. Si los justiciables recurren en menor grado en suplicación o casación, de inmediato el cuerpo de doctrina jurisprudencial *lato sensu* va a reducirse, lo cual no es fácilmente aceptable «por cuanto el volumen de jurisprudencia actual nos permite conocer cuál es la respuesta de la judicatura por sus órganos colegiados a los múltiples problemas interpretativos de las normas jurídicas que se suscitan en la actualidad. Y el caudal de jurisprudencia es preciso que siga creciendo, y no que disminuya, porque ello supone un flaco favor a ese objetivo que tenemos de mantener líneas interpretativas ante los numerosos supuestos que la realidad de los conflictos entre particulares nos ofrece» (MAGRO SERVET, V.: «Las tasas judiciales y el peligro del déficit de creación jurisprudencial», *Diario La Ley*, núm. 8018, de 7 de febrero de 2013).

⁴⁰ «La tutela jurisdiccional arranca de un derecho de acceso a la Administración de Justicia y (...) dentro de tal derecho, se encuentra la potestad de recurrir como parte de una jurisdicción a la que se tiene derecho (...) El núcleo último del derecho a recurrir se encuentra como derecho a la tutela judicial, a partir de las garantías que en el debido proceso existen bajo la obligación de la finalidad justa (...) El proceso justo implica la existencia del mecanismo impugnatorio» (YÁÑEZ VELASCO, R.: *Derecho al recurso en el proceso penal. Nociones fundamentales y teoría constitucional*, Biblioteca jurídica Cuatrecasas, Valencia: Tirant lo Blanch, 2001, pág. 252).

⁴¹ «Esta viabilidad constitucional dependerá de la consideración acerca del carácter excesivo o no de la tasa impuesta que se exige en la Ley (...) Si la suma de la tasa fija y la (...) variable (...) entra o no en el exceso que cuestiona el TC» (MAGRO SERVET, V.: «Análisis sobre la viabilidad constitucional de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, de tasas judiciales», *Diario La Ley*, núm. 7.971, de 23 de noviembre de 2012). Conforme apunta GIMENO SENDRA, «la cuota tributaria de la vigente Ley de Tasas (...) puede resultar desproporcionada al patrimonio de su sujeto pasivo y erigirse

La idea que ahora quiere exponerse radica en sopesar las cuantías fijadas por el legislador como tasa por interponer recurso de suplicación o casación en el orden social. Si se presta un servicio, y esa tasa ha de colaborar a sufragar su coste, ¿se puede aseverar que la cuantía que se precisa para la tramitación y resolución de estos instrumentos impugnatorios es la instaurada como una constante o, por el contrario, la determinación legislativa solamente ha procedido a insertar una cantidad señalada de manera artificiosa, puro ejercicio volitivo?

Estas tasas implican el establecimiento de una genuina *estructura de precios* a pagar por un servicio de naturaleza eminentemente pública, provocando sin embargo la posibilidad de que no pueda tener acceso al recurso en el orden jurisdiccional social quien crea necesario acudir a él pero que carezca de los medios económicos suficientes, beneficio de justicia gratuita aparte. Evidentemente, que el importe de las tasas judiciales para entablar esos recursos resulte cuantitativamente excesivo e injustificado cercena ese derecho subjetivo, aun con configuración legal, posibilitando que otros agentes concurrentes en el Sistema Justicia no se vean tan afectados por su irrupción si es que gozan de capacidad económica para abonar este sobrecoste. *De iure*, se bendice que *de facto* haya una desigualdad material en el acceso al sistema de recursos configurado por la LRJS. Y la constitucionalidad de esta segregación es más que cuestionable⁴². Añadamos que los entes públicos quedan exentos del pago de estas tasas (art. 4.2 LTJ) y se acrecentará esa percepción.

Además, en otro orden de cosas, han de estudiarse los efectos propiamente procesales que la LTJ apareja a la no cumplimentación de este requisito que el legislador pasa a pautar, anteponiéndolo a la interposición de los dos recursos referidos. El artículo 8 de la LTJ prevé que los sujetos pasivos de la tasa deban autoliquidarla conforme al modelo oficial que establezca el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, procediendo a su ingreso en el Tesoro Público según lo dispuesto en la legislación tributaria general y en las normas reglamentarias de desarrollo del mencionado precepto (Orden HAP 2662/2012, de 13 de diciembre). El justificante de pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, *acompañará* a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo. Para el caso de no presentarse ese justificante, se prevé imperativamente que el secretario judicial «requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada» –art. 8.2.II LTJ–. Se añade en el precepto legal que la falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del secretario judicial relatado, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

en un obstáculo para el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, tal y como nuestro Tribunal Constitucional pudo declarar en su doctrina sobre la fianza del acusador particular (SSTC 62/1983, de 11 de julio; 113/1984, de 29 de noviembre; 147/1985, de 29 de octubre; 21/1987, de 19 de febrero, y 79/1999, de 26 de abril), que *mutatis mutandis* podría ser también aquí reclamada» (GIMENO SENDRA, V.: «La Ley de tasas en el orden procesal civil», *Diario La Ley*, núm. 8.037, de 6 de marzo de 2013).

⁴² Cfr. VAQUERO GARCÍA, A.: «Los costes de la Justicia en España: una evaluación desde la perspectiva económica», *Diario La Ley*, núm. 8.078, de 8 de mayo de 2013.

Se deduce entonces que lo que en apariencia no debería ser más que un requisito estrictamente tributario y administrativo se ha tornado merced a la **LTJ** en un aspecto procesal. Se puede leer en el comienzo del apartado III del preámbulo de esa norma que «la regulación de la tasa judicial no es solo (...) una cuestión meramente tributaria, sino también procesal». Y así obra el artículo 8 de la **LTJ** al transformar el pago de este tributo en una condición de procedibilidad, tal que su impago, siempre que medie previamente la oportunidad de subsanación formulada en resolución del secretario judicial, pasa a equivaler sin posible escapatoria a una realización deficiente del acto en liza, que se tendrá por no practicado y podrá conllevar perfectamente la no admisión a trámite del recurso que se pretenda interponer⁴³. La no satisfacción del tributo no va a poder implicar titubeos a los órganos jurisdiccionales a la hora de resolver la consecuencia que se le aparece (p. ej. dando cuenta a la Administración tributaria pero no lastrando la iniciación de la tramitación del recurso, continuándola, manteniéndola paralizada hasta que se abone la tasa o se demuestre la exención, etc.), sino que tendría los efectos procesales indudablemente señalados en el texto de la **LTJ**⁴⁴.

IV. CRÍTICA Y CONCLUSIÓN FINAL

Llegado este punto de la exposición, corresponde analizar con enfoque crítico la regulación implementada en materia de tasas judiciales en el orden social de la Jurisdicción, y buscar la obtención de alguna conclusión relativa a toda la reforma operada sobre el particular.

A nuestro entender, sobre lo que se ha venido comentando, existe un tangible riesgo de que un requisito materialmente *tributario*, administrativo, ahora convertido formalmente en ruitario, condicione y determine otro *procesal*, jurisdiccional, el resultado del ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva en su faz de acceso a los recursos erigidos en el orden jurisdiccional social por el correspondiente paradigma legislativo.

1. Puntos críticos

Garantizar la tutela judicial efectiva precisa y consume recursos. La Justicia cuesta dinero, y se sufraga fundamentalmente mediante impuestos. En lo que respecta a las tasas, el nudo de la cuestión seguramente ya no estriba en validar la constitucionalidad de su existencia, dado que el propio

⁴³ Corroborando esa apreciación, en detalle, *vid.* LÓPEZ JARA, M. y FLORES RODRÍGUEZ, J.: «La tasa judicial para el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social. Comentarios a la Ley 10/2012, de 20 de noviembre», *Diario La Ley*, núm. 7.988, de 20 de diciembre de 2012.

⁴⁴ «La Ley (...) configura la nueva tasa no solo como una obligación tributaria, sino también como un requisito procesal con las importantes consecuencias de producir la preclusión de los actos procesales gravados con la tasa e, incluso, la terminación anticipada del proceso sin una resolución de fondo» (LÓPEZ JARA, M. y FLORES RODRÍGUEZ, J.: «La tasa judicial para el ejercicio de la potestad jurisdiccional...», *op. cit.*).

TC la ha bendecido al remitirla a la pura oportunidad política de libertad del diseño del sistema tributario. Ese medular aspecto se traslada a valorar si son admisibles en la concreta conjugación que han asumido en la regulación en vigor. La cuantía de esas tasas no debe ser excesiva a la luz de las circunstancias específicas de cada supuesto, de tal forma que pueda interferir el contenido esencial ligado al *complexus* jurídico que habita en el artículo 24.1 de la CE, quien a su vez habilitaría de ser lesionado la duda de constitucionalidad de esta normación⁴⁵. La doctrina parece converger en esta idea, consensuando la constitucionalidad de la opción legislativa del establecimiento de las tasas judiciales, pero rechazándose las cuantías que la LTJ ha fijado, tanto a causa de su desproporcionalidad como por constituir un obstáculo al ejercicio del derecho fundamental del artículo 24.1 de la CE en el amplio y cualitativamente dispar espectro que abarca, en nuestro caso en su vertiente de acceso al recurso⁴⁶. Es incuestionable que el carácter excesivo de unas tasas judiciales es capaz de trabar una restricción lesiva al derecho fundamental de las personas a ser oídas por un tribunal.

a) Tasas judiciales y falta de equidad

Se ha podido constatar que la inserción de tasas gesta problemas de equidad en el acceso a la Administración de Justicia, a las fases e hitos que se seleccionan como sucesivos hechos imponderables por la LTJ. Por tanto, si es que el legislador decide mantener su opción de viveza de esa figura tributaria, se hace necesaria la introducción de correctivos a esta contrariedad: mayores exenciones, variables según la renta del justiciable, mínimos exentos en una tarifa impositiva, dedicación veraz de lo recaudado vía tasas a la urgente mejora del sistema de justicia gratuita... En caso contrario, contaremos con notables repercusiones sociales y económicas. En un contexto presidido por altas tasas de desempleo y bajadas severas del PIB, no estamos en el momento más oportuno para implantar estas incrementadas tasas sobre el sistema judicial, máxime si suponen un recargo o suplemento sobre el derecho a la justicia a agregar a lo que ya se ha recaudado mediante los impuestos. Y, en cualquier caso, esa tasa ha de ser proporcional, apegada tanto al coste del servicio que se presta en cada caso como al nivel de renta de cada justiciable. Obrar en sentido contrario, como se ha hecho, podrá quizás ser eficiente pero no equitativo⁴⁷.

b) Tasas judiciales y efecto disuasorio

Particularmente, abogamos por una mayor amplitud a la hora de enfocar los riesgos de inconstitucionalidad parejos a la LTJ. Si se proclama como finalidad a colmar con la misma no

⁴⁵ Concluye GIMENO SENDRA («La Ley de tasas...», *op. cit.*) que la LTJ «es perfectamente constitucional, pero la cuota tributaria (...) constituye un requisito fiscal desproporcionado que puede erigirse en un serio e irrazonable obstáculo al ejercicio por parte de los ciudadanos de su derecho a la tutela judicial efectiva».

⁴⁶ *Vid.* ASENCIO MELLADO, J. M.ª: «La inconstitucionalidad de la Ley de tasas 10/2012, de 20 de noviembre», *Diario La Ley*, núm. 8.115, de 28 de junio de 2013.

⁴⁷ En detalle, PASTOR PRIETO, S.: *¡Ah de la Justicia! Política judicial y economía*, Madrid: Civitas, 1993.

tanto la recaudatoria aneja a la prestación de un pretendido servicio público cuanto la disuasoria de acudir a los tribunales en ejercicio del referido derecho subjetivo, la doctrina de la [STC 20/2012, de 16 de febrero](#), ceñida a la normación rigurosamente recaudatoria que inspiraba la Ley 53/2002, queda invalidada e inaplicable por proyectarse sobre dos realidades dispares: si la [LTJ](#) busca ante todo obstaculizar e invitar al justiciable a no ejercitar ese derecho fundamental, su constitucionalidad va a resultar imposible. Ya no se trataría de una cuestión meramente cuantitativa, en orden a que una reducción de los montos apegados a los diversos hechos imposables contemplados sanaría sobrevenidamente un vicio de inconstitucionalidad. La realidad sería que la invalidez de la [LTJ](#) se hallaría en su sustrato, en las motivaciones que la sustentan acarreado una inadmisibile involución.

La línea legislativa toma el empeño de optimizar el funcionamiento de la Justicia, y para ello opta por restringir la demanda de acceso a este aparato estatal. No se esconde el ánimo del legislador en orden a disuadir la litigiosidad privada, lo cual es un error estratégico ya no solo porque suponga un derecho subjetivo fundamental, sino también porque genera un efecto adverso habida cuenta de que quien acude a la Justicia es porque no tiene o ha agotado todas las vías alternativas que tenía a su alcance. Es sobradamente conocido que el sistema español adolece de alternativas solventes a la judicialización de conflictos y litigios sin que, hasta el momento, haya sido capaz de superar esta carencia. A pesar de ello, se produce la decisión restrictiva plasmada en la inserción de tasas judiciales, de modo que por austeridad se disuada al justiciable de litigar consiguiéndose en un aparente círculo virtuoso la optimización y desatasco del sistema judicial (va a recibir menos peticiones que podrá tramitar y resolver con más celeridad) que, por fin, funcionará con más agilidad.

A nuestro entender, el planteamiento ha de ser el opuesto: no cabe cercenar el derecho de acceso a la Justicia, en sus distintos grados y niveles, sobre todo ante un escenario que no puede demostrar incuestionablemente la utilidad de aplicar tasas a una tutela judicial efectiva para su mejora y eficiencia; pero que sí denota una tangible falta de equidad en su recaudación repercutiendo sobre el artículo 24.1 de la [CE](#).

c) Tasas judiciales y deber público

En otro orden de cosas concurrente con esta línea argumental que proponemos, parece erróneo equiparar la labor jurisdiccional a la mera prestación de un servicio público al uso efectuada por la Administración. En este caso, es cierto que nos colocamos ante un derecho ciertamente prestacional de configuración legal⁴⁸ pero impartido por el Poder Judicial que no solamente goza de naturaleza de *derecho* subjetivo, sino también de *deber* medularmente fundido a la existencia y despliegue del Estado de Derecho y la interdicción de la autotutela en aras de asegurar la libertad, la igualdad y la seguridad en el seno de la sociedad y del tráfico jurídico y económico. Así,

⁴⁸ Cfr. con minuciosidad PICÓ I JUNOY, J.: *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona: Bosch editor, 2012.

«el recurso a los Tribunales se constituye también como un deber al que no puede ser opuesto el de renunciar al ejercicio de los derechos»⁴⁹.

Si la Justicia la imparte el Poder Judicial (art. 117.1 CE), no nos enfrentamos a meros servicios a sufragar con el pago de tasas como sucede en los prestados por el Poder Ejecutivo en sus plúrimas manifestaciones, puesto que el mero acceso a la Jurisdicción implica un derecho *per se ipso* a la par que una manera de hacer valer otros derechos, así como una garantía inevitable para la democracia. Una tasa administrativa, por otra parte disfrazada dado que solamente anhela disuadir con onerosidad el ejercicio de un derecho fundamental, nada tiene que ver con el ámbito estrictamente judicial, procesal. En eso consiste, a nuestro entender, todo este aparente despliegue de racionalización del ejercicio de la potestad jurisdiccional: la agilización a costa de dificultar el acceso al proceso o a los sucesivos hitos conformantes de ese instituto jurídico –recursos, en nuestro caso–, esto es, la reducción de la protección jurisdiccional de la ciudadanía, hondamente lesiva para los postulados constitucionales. Y en el orden social de la Jurisdicción, esos daños resultan aún más gravosos en atención al ámbito material que debe protegerse en su seno.

d) Tasas judiciales, instituto procesal y proceso de trabajo

Por todo ello, entendemos que el legislador fracasa en su intento de emparejar una figura tributaria con la relevancia constitucional del proceso, en su presentación como *medio* que encauza el ejercicio del derecho fundamental del artículo 24.1 de la CE e *instrumento* del que también se sirven jueces y tribunales para dispensarlo y administrar justicia (art. 117.1 CE). Las apreturas financieras o la necesidad recaudatoria no deberían justificar que se voltee el orden de prioridades que ha de hallarse ínsito a ese derecho subjetivo. La exigencia estatal de obtención de fondos económicos no resiste una confrontación con un derecho fundamental: no hay proporcionalidad que habilite un condicionamiento de este a los objetivos de aquella. Y, a mayor abundamiento, su aparición en el orden social, aun con todas las amortiguaciones pretendidamente atemperativas que hemos referido, implica un riesgo notable de degradación cualitativa para las razones etiológicas estructurales que motivan la existencia y pervivencia de esta manifestación de la Jurisdicción, un peaje de arduo enjuague con la tutela que ha de prestarse en su ámbito material.

Una cosa son las proclamaciones legislativas y otra bien distinta levantar el velo que cubre esas intenciones y descubrir verazmente el sentido y alcance de las regulaciones que se introducen. El preámbulo de la LRJS anuncia que «desarrolla los mandatos constitucionales de tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica para reforzarlos y adaptarlos a las particularidades de esta esfera del Derecho» (apartado I), así como que la sacralizada agilización del proceso «no ha de ir en detrimento de la tutela judicial efectiva y la protección de los intereses de las partes» (apartado V). La rotunda interferencia de estas tasas parece esbozar severos riesgos de contrariedad con estas proclamaciones.

⁴⁹ De nuevo, ASENCIO MELLADO, J. M.^a: «La inconstitucionalidad...», *op. cit.*

El legislador asume el riesgo de renunciar al objetivo de la no obtención de una verdadera justicia material (nada menos que un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico *ex art. 1.1 CE*) dañada por el supuesto conflictual jurisdiccionalmente canalizado o, cuando menos, supe dita que pueda alcanzarse al previo abono de unas sumas pecuniarias. A nuestro entender, se de grada la función de salvaguarda de las legítimas posiciones jurídicas del justiciable. El proceso de trabajo queda capitidiminuido por la aplicación en su curso de estas tasas judiciales, cuando los derechos fundamentales no pueden ser víctima de vaivenes económico-financieros, por des-comunales, ignotos u hostiles que sean. No cabe asumir sin crítica el retroceso en logros histó-ricos ya conseguidos, máxime en una coyuntura en la que su afinada perfección se demuestra estrictamente necesaria.

2. Una esperable inconstitucionalidad

A nuestro juicio la normación de *la LTJ es inconstitucional*. Y su incidencia en el proce-so de trabajo también. Su finalidad no es legítima por no ceñirse a la recaudación, sino que re-fuerza la medida implementada en 2009 con la inserción de depósitos para recurrir. Solamente busca disuadir, hacer desistir al justiciable de entablar los recursos legalmente establecidos. No estamos ante una tasa conexas a la prestación de un servicio público dispensado por un Poder del Estado. Es imposible conjugar pacíficamente esas dos vertientes, prima la primeramente citada y ello invalida la regulación de la *LTJ*. Cuando la *LTJ* pervierte obstaculizantemente un derecho, su adecuación a la *CE* no existe. Sus fines desbordan el marco del Estado de Derecho. Además, las cuantías que se fijan desde la oportunidad legislativa son extremadamente abultadas, sin nin-guna relación tangible con el pretendido coste del servicio que se presta que, a su vez, demuestran esa finalidad involutiva opuesta frontalmente al artículo 24.1 de la *CE* que se apoya, entre otros respaldos, en el valor superior del ordenamiento jurídico que es la justicia en sentido material. El amparo de derechos no es un servicio público sin más; sino fin consustancial a la existencia de un Estado democrático. Por eso no cabe aceptar que el Estado abdique de una de las funciones que justifican su existencia torpedeando con peajes económicos la garantía judicial de los dere-chos, reduciendo drásticamente la protección a la ciudadanía que, por otra parte, ostenta en ré-gimen de monopolio. Simplemente se busca, en nuestro caso, que no se recurran las sentencias de instancia dictadas por los órganos jurisdiccionales de lo social, por razones de optimización y agilidad. Pero por encima de esas motivaciones tan apegadas a lo coyuntural está la dimensión constitucional de la Justicia. El daño está hecho a la ordenación social de la Jurisdicción.

Por tanto, solamente se puede abogar por la eliminación de esta normación en materia de tasas que afecta al orden jurisdiccional social.